



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-34/2020

ACTORA: AKSA YURAY
TOLEDO PRADO

AUTORIDAD

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: ROSA MARÍA
SÁNCHEZ ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral, promovido por **Aksa Yuray Toledo Prado**, quien se ostenta con el carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, contra los acuerdos plenarios dictados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,¹ el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve y el veintisiete de febrero de dos mil veinte,² respectivamente, dentro del expediente JDC/94/2019, que, entre otras cuestiones, impusieron a la ahora actora sendas multas derivadas del incumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en dicho juicio local,

¹ En adelante autoridad responsable, Tribunal Electoral local, Tribunal Local o por sus siglas TEEO.

² Acuerdo que obra en el Cuaderno Accesorio Único, del expediente en que se actúa.

relacionado con el pago de dietas, así como acceso y desempeño del cargo de diversos regidores del citado Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y la sustanciación del juicio ciudadano federal	11
CONSIDERANDO	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	12
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	14
TERCERO. Causal de improcedencia	18
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	22
QUINTO. Pretensión, concepto de agravio y metodología de estudio	25
SEXTO. Estudio de fondo	28
RESUELVE	45

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** el presente juicio, por lo que hace al acuerdo plenario de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que resulta extemporánea su impugnación.

Por lo que hace al acuerdo plenario de veintisiete de febrero de dos mil veinte, el mismo se **confirma**, ya que el Tribunal Electoral local actuó apegado a derecho al imponer la multa consistente en doscientas Unidades de Medida y Actualización (UMA), esto es, la cantidad de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho



pesos 00/100 Moneda Nacional), de manera personal e individual a la actora, al advertir una conducta contumaz y reiterada de incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente JDC/94/2019, el ocho de agosto de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Juicio local. El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, por propio derecho y como Concejales del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, contra la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, a fin de impugnar diversas violaciones a su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo. Este juicio se radicó en el Tribunal Electoral local con la clave JDC/94/2019.

2. Sentencia del Tribunal Electoral local. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio referido en el punto que antecede,³ en la que ordenó a la Presidenta Municipal del citado

³ Consultable a fojas 1 a 12 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente en que se actúa.

Ayuntamiento, en su carácter de autoridad responsable, lo siguiente:

- a) Cesar toda restricción** ordenada que impidiera el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, a Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, en su carácter de Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y de Regidora de Desarrollo Social, respectivamente.

- b) Convocar** a los aludidos Regidores, de forma fehaciente a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma; de igual manera, señaló que al momento de llevar a cabo la notificación respectiva se tenían que acompañar todos los documentos necesarios para que ambos Regidores contaran con toda la información idónea a efecto de que pudieran emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto.

- c) Pagar las dietas** inherentes a los cargos de los citados Regidores, a partir de la primera quincena de enero a la segunda quincena de julio, todas del dos mil diecinueve, concretamente la cantidad de \$63,000.00 (sesenta y tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional), para cada uno de ellos, la cual debía ser depositada en la cuenta de Fondo de



Administración de Justicia del Tribunal Electoral local.

d) Abstenerse de obstaculizar el cargo de los aludidos Regidores.

3. Además, para cumplir con lo anterior, le otorgó a la citada Presidenta Municipal el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la sentencia. Asimismo, la apercibió, en el sentido de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se aplicarían los medios de apremio correspondientes y se daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca, a efecto de que iniciara el procedimiento de revocación de su mandato.

4. **Juicio electoral SX-JE-173/2019.** Inconforme con la sentencia mencionada en el punto que antecede, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, Aksa Yuray Toledo Prado, interpuso juicio electoral, a fin de que fuera sustanciado y resuelto por esta Sala Regional, misma que lo registró con la clave SX-JE-173/2019, y el cinco de septiembre de dos mil diecinueve determinó confirmar la sentencia local.⁴

5. **Acuerdo plenario dictado en el expediente JDC/94/2020.**⁵ El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local emitió acuerdo

⁴ Consultable a fojas 63 a 76 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente en que se actúa.

⁵ Consultable a fojas 35 a 45 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente en que se actúa.

plenario,⁶ en el que determinó que la aludida Presidenta Municipal, en su carácter de autoridad responsable en dicho juicio local, no había dado cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de ocho de agosto de igual anualidad; en consecuencia, procedió hacer efectivo el apercibimiento decretado en dicha ejecutoria, imponiéndole como medida de apremio una amonestación.

6. Además, se le requirió nuevamente para que, en un plazo de tres días, contados a partir del siguiente a la notificación de dicho acuerdo plenario, diera cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, apercibiéndola, en caso de incumplimiento, con una medida de apremio, consistente en multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización (UMA), esto es, por la cantidad de \$8,499.00 (ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional). De igual forma, se le hizo saber que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el citado acuerdo plenario, se le daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que iniciara el procedimiento de revocación de su mandato.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-369/2019. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán por propio derecho,

⁶ Este Acuerdo Plenario fue aprobado por mayoría de votos de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral local, con el voto razonado del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, ya que en su concepto el Tribunal Electoral local debió haber dictado medidas más eficaces para hacer cumplir su sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciocho.



y ostentándose como Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y Regidora de Desarrollo Social, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, promovieron juicio ciudadano, con la finalidad de controvertir la omisión del Tribunal Electoral local de realizar las acciones necesarias para hacer cumplir la sentencia dictada el ocho de agosto del mismo año, en el juicio JDC/94/2019. Así, esta Sala Regional sustanció el asunto bajo el expediente SX-JDC-369/2019.

8. Sentencia dictada en el expediente SX-JDC-369/2020.⁷ El siete de noviembre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional dictó sentencia en dicho expediente, en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Tribunal local realizar todos los actos necesarios para hacer cumplir lo instruido en la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve emitida en el expediente JDC/94/2019, y lo exhortó para que, en lo sucesivo, actuara con mayor diligencia en el dictado de las medidas eficaces y necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de sus sentencias y realizar las actuaciones correspondientes en los plazos legalmente previstos y estrictamente necesarios para tales efectos.

9. Acuerdo plenario dictado en el expediente JDC/94/2019.⁸ El veintidós de noviembre de dos mil

⁷ Consultable a fojas 164 a 177 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente en que se actúa.

⁸ Consultable a fojas 154 a 162 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente en que se actúa.

diecinueve, el Tribunal local dictó acuerdo plenario⁹ con motivo de lo instruido en la sentencia referida en el punto que antecede, en el cual, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente:

- a)** Hizo efectivo el apercibimiento efectuado mediante acuerdo plenario de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, esto es, impuso a la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, de manera personal e individual una multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización (UMA), es decir, la cantidad de \$8,499.00 (ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional).
- b)** Hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve y en el acuerdo plenario de veinticuatro de octubre de igual anualidad, consistente en darle vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato contra la citada Presidenta Municipal.
- c)** Requirió nuevamente a la aludida Presidenta Municipal, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a

⁹ Este Acuerdo Plenario fue aprobado por mayoría de votos de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral local, con el voto razonado del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, ya que en su concepto el Magistrado instructor del JDC/94/2019 no había sido diligente en el dictado de medidas eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve, pues se había incurrido en dilación para dar trámite a la ejecución de la misma.



la notificación del acuerdo plenario que nos ocupa, diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve dictada dentro del expediente JDC/94/2020.

Asimismo, la apercibió en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo otorgado para tal efecto, se le impondría de manera personal e individual una multa equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización (UMA), esto es, la cantidad de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional).

10. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán presentaron escrito a fin de plantear el incumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-369/2019.

11. Resolución incidental.¹⁰ El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional dictó resolución en el incidente de incumplimiento referido en el numeral que antecede, en el sentido de declararlo parcialmente fundado, ya que si bien era inexacto lo señalado por los actores en el sentido de que el Tribunal local, a la fecha de presentación del escrito incidental, no había formulado requerimiento alguno para lograr el cumplimiento de su

¹⁰ Consultable a fojas 435 a 444 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente en que se actúa.

sentencia, lo cierto era que no había sido diligente en dictar los acuerdos necesarios para remover los obstáculos y lograr dicho cumplimiento; por tanto, se le ordenó emitir las determinaciones que en derecho correspondieran para tal efecto.

12. Acuerdo plenario dictado en el expediente JDC/94/2019. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el juicio JDC/94/2019,¹¹ mediante el cual, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento efectuado en diverso proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por lo que impuso a Aksa Yuray Toledo Prado, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Loallaga, Tehuantepec, Oaxaca, en su carácter de autoridad responsable, y de manera personal e individual, una multa equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización (UMA), esto es, la cantidad de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional).

13. Además, requirió nuevamente a la mencionada Presidenta Municipal para que, dentro del plazo de tres días hábiles, diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve, remitiendo al efecto las constancias con las que acreditara: a) haber entregado la cantidad de \$47,000.00 (cuarenta y siete mil pesos 00/100 Moneda Nacional), a

¹¹ Consultable a fojas 510 a 515 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente en que se actúa.



favor de cada uno de los Regidores de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y de Desarrollo Social; b) que los había convocado a sesiones en los términos ordenados en la citada sentencia, y c) otorgar todas las facilidades para el desempeño de las funciones de ambos Regidores, apercibiéndola que, para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, les impondría de manera personal e individual una multa equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, esto es, la cantidad de \$26,064.00 (veintiséis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

II. Del trámite y la sustanciación del juicio ciudadano federal

14. Presentación de la demanda. El once de marzo de dos mil veinte, Aksa Yuray Toledo Prado, ostentándose como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Loallaga, Tehuantepec, Oaxaca, promovió el presente juicio contra el acuerdo señalado en el punto que antecede, así como el de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

15. Recepción y turno. El siguiente veintitrés de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

16. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio.

17. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el correspondiente proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio electoral, promovido contra un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral local, por el que, entre otras cuestiones, impuso a la actora una multa por el incumplimiento de una de sus sentencias; cuestión que por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los

¹² En lo sucesivo Ley General de Medios.



Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General de Medios; el Acuerdo General **3/2015** y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

20. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹³ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, se ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

21. Así, para esos casos, los referidos Lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas previstas para los medios de impugnación en la Ley General de Medios.

22. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL**

¹³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.¹⁴

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

23. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

24. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

25. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,¹⁵ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

¹⁵ Aprobado el 26 de marzo de 2020.



26. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹⁶ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

27. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,¹⁷ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

28. De forma posterior, la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,¹⁸ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

¹⁶ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

¹⁷ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>.

¹⁸ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>.

que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

29. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹⁹ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

30. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**.

31. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020.



32. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020²⁰ donde retomó los criterios citados.

33. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio encuadra en los considerandos de urgencia establecidos en los acuerdos señalados, toda vez que la cadena impugnativa está relacionada con el pago de dietas, las cuales forman parte del ingreso económico de las personas involucradas, cuya definición resulta fundamental en el contexto de la pandemia, ante las recomendaciones de mantener un confinamiento y la imposibilidad que esto conlleva de buscar fuentes adicionales de ingreso.

34. Además, se debe “asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad

²⁰ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

legítima de proteger la salud” (Resolución 1/2020, Comisión Interamericana de Derechos Humanos), absteniéndose a suspender derechos políticos, así como los procedimientos judiciales para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y las libertades.

35. Por estas razones y, a fin de evitar la generación de perjuicios irreparables a las personas involucradas en el presente juicio, es que esta Sala Regional estima necesario dictar sentencia que otorgue certeza y seguridad jurídica.

TERCERO. Causal de improcedencia

36. En primer lugar, cabe destacar que, si bien la actora refiere como acto reclamado el acuerdo plenario dictado en el expediente JDC/94/2019, el veintisiete de febrero de dos mil veinte, lo cierto es que, de la lectura integral a su escrito de demanda, esta Sala Regional advierte que también está controvirtiendo lo determinado en el acuerdo plenario de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

37. En este último proveído, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, hacer efectivo el apercibimiento realizado a la actora mediante acuerdo plenario de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, esto es, la imposición de una multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización (UMA), es decir, por la cantidad de \$8,499.00 (ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), así como darle vista al Congreso del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que



iniciara el procedimiento de revocación de su mandato, cuestiones que también está contravirtiendo la actora en el presente juicio, pues pretende que esta Sala Regional **revoque** las multas impuestas por el Tribunal Electoral local, mediante acuerdos plenarios de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve y veintisiete de febrero de dos mil veinte, respectivamente, ambos emitidos dentro del expediente JDC/94/2019, así como la vista ordenada al Congreso del Estado de Oaxaca.

38. Asimismo, para sustentar su pretensión expresa como motivo de agravio que el Tribunal Electoral local ha vulnerado paulatinamente en su perjuicio el derecho a una tutela judicial efectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, ordenó darle vista al Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de que iniciara en su contra el procedimiento de revocación de mandato y le impuso una multa de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional); no obstante que, previamente había presentado documentales que acreditaban el cumplimiento de la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil diecinueve dentro del expediente JDC/94/2019.

39. Como se ve, efectivamente la actora también está contravirtiendo el acuerdo plenario de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, tan es así que en el informe circunstanciado la autoridad responsable sostiene

que el medio de impugnación que nos ocupa resulta extemporáneo, por lo que hace a dicho acuerdo, toda vez que el mismo no fue impugnado con oportunidad, por lo que el acto fue consentido.

40. Esta Sala Regional considera que, tal y como lo hace valer el Tribunal local, el juicio que nos ocupa resulta improcedente por lo que hace al acuerdo plenario de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, como se explica a continuación.

41. El artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, establece que procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en términos de la propia ley.

42. En efecto, en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los numerales 7, párrafo 1, 8 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales, está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

43. Por su parte, el artículo 8, párrafo 1, del mismo ordenamiento en cita, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto



combatido o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

44. En el caso, este órgano jurisdiccional estima que la demanda presentada por la actora fue interpuesta de manera extemporánea, por lo que hace al acuerdo plenario dictado el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

45. Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el expediente se advierte que la autoridad responsable notificó dicho acuerdo a la hoy actora por oficio, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, según se advierte de la correspondiente razón de notificación,²¹ así como del respectivo acuse de recibo del oficio TEEO/SG/A/7315/2019.²²

46. A la documental consistente en la copia certificada de la razón de notificación, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso d), así como 16, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

47. Por ende, en el caso particular, resulta claro que el plazo legal de cuatro días para promover el juicio electoral transcurrió del viernes veintinueve de noviembre al miércoles cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, ya que para el cómputo del plazo se deben considerar solo los días hábiles al no estar vinculado el asunto con un

²¹ Consultable a foja 187 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente en que se actúa.

²² Consultable a foja 189 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente en que se actúa.

proceso electoral, por lo que se deben descontar los días treinta de noviembre y uno de diciembre al tratarse de sábado y domingo.

48. Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el miércoles once de marzo de dos mil veinte, al estar fuera del plazo de los cuatro días, resulta claro que su presentación es extemporánea, por lo que hace al acuerdo plenario de veintidós de noviembre de igual año.

49. Por las consideraciones señaladas, y en virtud de que el medio de impugnación ya había sido admitido, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio, únicamente por lo que hace al acuerdo plenario dictado el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

CUARTO. Requisitos de procedencia

50. Ahora bien, por lo que hace al acuerdo plenario emitido el veintisiete de febrero de dos mil veinte, en términos de los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del juicio electoral que nos ocupa.

51. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre y la firma de quien promueve; además, se identifica el acuerdo plenario dictado dentro del expediente JDC/94/2019, el veintisiete de febrero de dos mil veinte,



como el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los conceptos de agravio que se estiman pertinentes.

52. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, ya que si bien es cierto no obra en autos la respectiva notificación a la actora, también lo es que la misma se hizo sabedora del acto impugnado el viernes seis de marzo del año en curso, de acuerdo con lo referido en su escrito de demanda,²³ y el Tribunal Electoral local no señaló cuestión alguna ni acompañó constancia al respecto; por tanto, se tiene como fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado el aludido seis de marzo.

53. En consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa se presentó en tiempo, toda vez que el mismo fue interpuesto ante el Tribunal local el miércoles once de marzo de dos mil veinte.

54. Lo anterior, ya que para el cómputo del plazo se deben considerar solo los días hábiles al no estar vinculado el asunto con un proceso electoral, por lo que se deben descontar los días siete y ocho de marzo, al tratarse de sábado y domingo.

55. Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el

²³ Consultable a fojas 6 a 9 del expediente en que se actúa.

presente medio de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo plenario de veintisiete de febrero del año en curso, dictado en el expediente JDC/94/2019, toda vez que en dicho proveído se le impuso una multa, de manera personal e individual.

56. En efecto, por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.²⁴

57. Sin embargo, en el caso, la actora cuenta con legitimación e interés jurídico para combatir el mencionado acuerdo plenario, pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, ya que en el referido acuerdo se le impone una multa, lo cual señala que es contrario a sus intereses.

58. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **30/2016** de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA**

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>.



**PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU
ÁMBITO INDIVIDUAL”.**²⁵

59. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones procesales atribuidas al Tribunal Electoral local, antes de acudir a esta instancia de jurisdicción federal.

60. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, por lo que hace al acuerdo plenario de veintisiete de febrero del año en curso, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Pretensión, concepto de agravio y metodología de estudio

61. De la lectura integral del escrito de demanda y en una suplencia de los agravios, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque las multas impuestas por el Tribunal Electoral local, mediante acuerdos plenarios de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve y veintisiete de febrero de dos mil veinte, respectivamente, ambos emitidos dentro del expediente JDC/94/2019, así como la vista ordenada al Congreso del Estado de Oaxaca; ordene a dicho Tribunal solicitar un informe a la institución

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis>.

bancaria BANORTE, respecto de las cuentas de nómina aperturadas por el Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, Alberto Peza Toledo, así como por la Regidora de Desarrollo Social, Luz María Manuel Guzmán, ambos del Ayuntamiento de Santiago Loallaga, Tehuantepec, Oaxaca, y realice un estudio exhaustivo del caudal probatorio que obra en el expediente JDC/94/2019, a fin de que tenga por cumplida la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, el ocho de agosto de dos mil diecinueve.

62. Ahora bien, por lo que hace al acuerdo plenario de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el presente juicio electoral resulta extemporáneo, tal y como se razonó en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

63. Bajo estas condiciones, únicamente se tiene como acto reclamado el dictado el **veintisiete de febrero de dos mil veinte**, en el cual, entre otras cosas, se le hizo efectivo el apercibimiento dictado mediante acuerdo plenario de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por lo que se le impuso una multa de doscientas Unidades de Actualización y Medida (UMA), lo que equivale a la cantidad de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), en virtud de que a decir de la autoridad responsable la Presidenta Municipal ha actuado de manera omisa y poco eficaz, ya que no existen constancias que permitan advertir su intención de cumplir con la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil



diecinueve; no obstante, haber sido requerida personalmente.

64. Es así que, la actora pretende que se revoque dicho acuerdo plenario; se ordene al Tribunal Electoral local solicitar un informe a la institución bancaria BANORTE, respecto de las cuentas de nómina aperturadas por el Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, Alberto Peza Toledo, así como por la Regidora de Desarrollo Social, Luz María Manuel Guzmán, ambos del Ayuntamiento de Santiago Loallaga, Tehuantepec, Oaxaca; y se realice un estudio exhaustivo del caudal probatorio que obra en el expediente JDC/94/2019, a fin de que tenga por cumplida la sentencia dictada en el mismo, el ocho de agosto de dos mil diecinueve.

65. Así, para sustentar su pretensión la actora aduce como único motivo de agravio que el Tribunal local le impuso dicha multa de manera indebida y dogmática, ya que no tomó en cuenta que mediante escrito de cinco de diciembre de dos mil diecinueve,²⁶ había acompañado documentos certificados que acreditaban los pagos de dietas a los aludidos Regidores, de manera normal, de enero a mayo de dos mil diecinueve, y para perfeccionar dichos documentos pidió al Tribunal Electoral local solicitara a la institución bancaria BANORTE un informe

²⁶ La actora refiere en su escrito de demanda esta fecha; sin embargo, de autos se desprende que su escrito es de tres de diciembre de dos mil diecinueve, el cual se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local en igual fecha y se acordó el siguiente cinco de igual mes y año.

sobre las cuentas de nómina de los mismos, toda vez que en dichos meses los respectivos pagos se llevaban a cabo a través de transferencias bancarias (dispersión de nómina) a sus respectivas cuentas.

66. Añade que, ninguna de tales peticiones fue acordada por el Tribunal Electoral local en flagrante violación al principio de exhaustividad, congruencia y acceso a la justicia en forma completa e imparcial.

67. Una vez precisado lo anterior, en seguida se procederá a analizar el único agravio expresado por la actora.

SEXTO. Estudio de fondo

Análisis del agravio

68. A juicio de esta Sala Regional, el agravio formulado por la actora es **infundado**, por las razones siguientes:

69. La actora sostiene que en el acuerdo plenario de veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local le impuso una multa por la cantidad de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), de manera indebida y dogmática, ya que no tomó en cuenta que mediante escrito de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, había acompañado documentos certificados que acreditaban los pagos de dietas tanto al Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, Alberto Peza Toledo, como a la Regidora de Desarrollo Social, Luz María Manuel



Guzmán, de manera normal, de enero a mayo de dos mil diecinueve, y para perfeccionar dichos documentos pidió al Tribunal Electoral local solicitara a la institución bancaria BANORTE un informe sobre las cuentas de nómina de los aludidos Regidores, toda vez que en dichos meses los respectivos pagos se llevaban a cabo a través de transferencias bancarias (dispersión de nómina) a sus respectivas cuentas; sin embargo, ninguna de tales peticiones habían sido acordadas por el Tribunal Electoral local.

70. Contrario a lo aducido por la actora, esta Sala Regional advierte, en primer lugar, que el Tribunal Electoral local sí tomó en consideración las documentales allegadas por la actora mediante escrito de tres de diciembre de dos mil diecinueve.

71. Ello es así, ya que en el acuerdo impugnado dicho Tribunal refirió lo siguiente:

- Que mediante acuerdo plenario de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, había requerido a la Presidenta Municipal de Santiago de Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, para que diera cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve, y que para ello le otorgó un plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al que le fuera notificada dicha determinación; agrega que, para tal efecto se le formularon diversos

requerimientos, y además se le apercibió en el sentido de que de no dar cumplimiento se le impondría una multa equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización (UMA), esto es, por la cantidad de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional).

➤ Que, para dar cumplimiento a lo anterior, la citada Presidenta Municipal, por **escrito de tres de diciembre de dos mil diecinueve**, había remitido lo siguiente:

a) Copias certificadas de las impresiones de nóminas timbradas a nombre de Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, en su carácter de Regidores de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y de Desarrollo Social, respectivamente, del período comprendido de la primera quincena de enero a la segunda quincena de mayo de dos mil diecinueve.

b) Dos comprobantes impresos de fichas de depósito bancario de BBVA Bancomer, por concepto de pago de dietas de la primera quincena de junio a la segunda quincena de julio de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$16,000 (dieciséis mil pesos 00/100 Moneda Nacional).



c) Copias certificadas de las convocatorias a sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, a nombre de los aludidos Regidores.

d) Acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

- Además, puntualizó que la citada Presidenta Municipal había solicitado que, en atención a los mencionados documentos, se le tuviera por acreditado que ni ella ni cualquier otro funcionario municipal habían realizado acto alguno en perjuicio de los mencionados Regidores, aduciendo que era falso que no se les hubiera pagado sus dietas, ya que les fueron cubiertas oportunamente hasta mayo, mes en el que dejaron de asistir al Palacio Municipal.
- Que también había solicitado dejar sin efectos el acuerdo plenario de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, en la parte relativa a la imposición de las medidas de apremio, consistentes en una multa de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), y la vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para el inicio del procedimiento de revocación de mandato en su contra, en virtud de que en su concepto había

dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de ocho de agosto de la misma anualidad, previo al dictado de dicho proveído, en el cual había solicitado una prórroga para el cumplimiento.

72. Asimismo, esta Sala Regional advierte que en el acuerdo en análisis el Tribunal Electoral local especificó que, en atención a lo anterior, y con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia a las partes, el Magistrado Instructor mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecinueve²⁷ había dado vista a los citados Regidores, y en relación con los depósitos bancarios había ordenado al Titular de la Dirección Administrativa del propio Tribunal local, a fin de que informara si se habían realizado los depósitos mencionados por la Presidenta Municipal.

73. También, señaló que en atención a que el referido Titular había informado que sí se habían efectuado los depósitos, se puso a disposición de los Regidores en comento la cantidad depositada a su favor.

74. Además, afirmó que los aludidos Regidores al contestar la vista efectuada mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, señalaron que: **1)** no habían recibido pago alguno por concepto de dietas, desde enero de dos mil diecinueve, y que además habían solicitado el depósito total de estas, en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia del Tribunal local,

²⁷ Consultable a fojas 401 a 403 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente en que se actúa.



tomando en consideración el depósito realizado por la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 Moneda Nacional) a cada uno de ellos, y **2)** era parcialmente cierto que los habían convocado a sesiones, ya que habían asistido a la que se celebró el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

75. Así, el Tribunal local continúa argumentando que a fin de contar con mayores elementos para pronunciarse, por acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve,²⁸ había requerido a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, para que en el plazo de tres días hábiles, remitiera las constancias que acreditaran que los aludidos Regidores habían recibido de conformidad los depósitos que había señalado haber efectuado a su nombre, de los cuales había enviado los recibos de nómina, y aquellas que probaran que, con posterioridad al veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve los había convocado a sesiones de cabildo, así como las demás documentales que acreditaran el cabal cumplimiento de la sentencia.

76. Agregó que, para tal efecto la había apercibido para que, en caso de no dar cumplimiento, se acordaría con las constancias que obraran en autos, sin perjuicio de aplicar las medidas de apremio conducentes con las cuales había sido apercibida en el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

²⁸ Consultable a fojas 426 a 429 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente en que se actúa.

77. En seguida, narró que por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinte,²⁹ se tuvo al Titular de la Dirección Administrativa del propio Tribunal Electoral local informando que el anterior seis, se habían presentado los Regidores de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y de Desarrollo Social, respectivamente, quienes habían recibido los cheques por la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 Moneda Nacional), cada uno, depositado a su favor por la Presidenta Municipal.

78. Que aunado a lo anterior, la misma Presidenta Municipal había remitido copias certificadas de: a) los oficios 003/2020 y 004/2020, de siete de enero de dos mil veinte, por los cuales había convocado a los Regidores en mención a la sesión de cabildo a celebrarse el siguiente ocho, y b) dos estados de cuenta de nómina por el período comprendido del uno al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, uno a nombre de Luz María Manuel Guzmán, y el otro a nombre de Alberto Peza Toledo.

79. Por lo que a efecto de garantizar el derecho de audiencia de las partes dio vista y corrió traslado a los citados Regidores, concediéndole para tal efecto un plazo de tres días; asimismo, se reservó proveer lo conducente hasta en tanto se agotara el citado plazo.

²⁹ Consultable a fojas 457 a 459 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente en que se actúa.



80. Asimismo, refirió que, por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinte, se tuvo a los mencionados Regidores contestando la vista concedida, por lo que se remitieron los autos al Pleno para que resolviera lo conducente.

81. Una vez efectuada la relatoría que antecede, se afirma que de los informes remitidos por la Presidenta Municipal y de las constancias que acompañó, se advertía que solo había convocado a los Regidores de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y de Desarrollo Social, respectivamente, a dos sesiones de cabildo posterior al dictado de la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve, una el veintiuno de noviembre de igual anualidad, la otra de ocho de enero de dos mil veinte; por tanto, determinó que no se encontraba justificado que la Presidenta Municipal hubiera convocado a dichos Regidores con la periodicidad que establecía la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

82. En virtud de lo anterior, en el propio acuerdo impugnado, se ordenó a la Presidenta Municipal convocar a dichos Regidores a las sesiones de cabildo, conforme lo establece el artículo 46 de la aludida Ley Orgánica,³⁰

³⁰ ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

situación que debe justificar ante el propio Tribunal Electoral local con las constancias correspondientes.

83. De igual forma, señaló que con las documentales que había presentado la Presidenta Municipal no se apreciaba que los Regidores en comento se encontraran desempeñado sus funciones como concejales de manera constante, por lo que debía realizar los actos tendentes a que llevaran a cabo sus actividades con normalidad.

84. En relación con las dietas, puntualizó que las documentales remitidas por la Presidenta Municipal eran insuficientes para tener por cumplido el pago de estas, ya que no se acreditaba que los multicitados Regidores hubieran recibido las cantidades que refería haber depositado mediante transferencias bancarias realizadas a las cuentas que había proporcionado, ya que existía negativa expresa de los mismos, en el sentido de haber recibido tales cantidades.

85. Lo anterior, en razón de que el Tribunal Electoral local no podía emitir juicios de valor a partir de los cuales pudiera establecer que efectivamente las cuentas bancarias indicadas por la Presidenta Municipal se encontraban en disposición directa de los Regidores para acceder a las cantidades depositadas, al no advertir aceptación expresa de estos.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.



86. Bajo estas condiciones, refirió que en el caso no se encontraba justificado que la autoridad responsable hubiera realizado actos eficaces para dar cumplimiento a la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil diecinueve.

87. Asimismo, sostuvo que el cumplimiento de una sentencia ya era cosa juzgada, por lo que con fundamento en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, las sentencias eran de orden público y, por tanto, obligatorias tanto para las autoridades como para los particulares, independientemente de que figuraran con el carácter de responsables o no, sobre todo si en virtud de sus funciones les correspondía desplegar actos tendentes al adecuado cumplimiento de los fallos.

88. Así, el Tribunal Electoral local determinó que la Presidenta Municipal había actuado de manera omisa y poco eficaz, pues a la fecha no existían constancias que permitieran advertir su intención de cumplir con la sentencia, no obstante haber sido requerida personalmente.

89. En consecuencia, se hacía efectivo el apercibimiento efectuado mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por lo que con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios local, se imponía a Aksa Yuray Toledo Prado, Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca,

en su carácter de autoridad responsable, de manera personal e individual una multa de equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización (UMA), es decir, por el monto de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), misma que resultaba de multiplicar doscientas veces la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional), equivalente a cada UMA, según la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación aplicable para el dos mil diecinueve, con el que fue apercibida.

90. Asimismo, se le requirió nuevamente a la Presidenta Municipal, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve, remitiendo las constancias con las que pruebe: a) haber entregado la cantidad de \$47,000.00 (cuarenta y siete mil pesos 00/100 Moneda Nacional) a favor de cada uno de los Regidores de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y de Desarrollo Social, respectivamente, b) que los ha convocado a sesiones en los términos ordenados en la citada sentencia, y c) les otorgue todas las facilidades para el desempeño de sus funciones como Regidores del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca.

91. Además, la vuelve a apercibir, para el caso de no dar cumplimiento, con una multa equivalente a trescientas



Unidades de Medida y Actualización, es decir, por la cantidad de \$26,064.00 (veintiséis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

92. Ahora bien, en cuando a lo referido por la actora, en el sentido de que para perfeccionar los documentos que acreditaban los pagos de dietas tanto al Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, Alberto Peza Toledo, como a la Regidora de Desarrollo Social, Luz María Manuel Guzmán, había pedido al Tribunal Electoral local solicitara a la institución bancaria BANORTE un informe sobre las cuentas de nómina de los aludidos Regidores, sin que su petición hubiera sido acordada.

93. Al respecto, esta Sala Regional advierte que contrario a lo manifestado por la actora, el Tribunal Electoral determinó que no había lugar a solicitar a dicha institución bancaria la remisión de los contratos de apertura de nómina, comprobante de recibido de acuse de nómina e historial de movimientos, en razón de que no podía sustituirse a las partes en las cargas procesales, y en el caso la citada Presidenta Municipal no justificaba que tales documentales hubieran sido solicitadas con oportunidad a la referida institución bancaria y que esta los hubiera negado.

94. El razonamiento que antecede es compartido por esta Sala Regional, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 2, de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca la hoy actora estaba obligada a probar sus afirmaciones, o bien, como lo señaló el Tribunal local, justificar que había solicitado oportunamente tales documentales a la institución bancaria, y que las mismas no le habían sido entregadas.

95. En virtud de lo anterior, se estima que el Tribunal Electoral local no vulneró el principio de exhaustividad, congruencia y acceso a la justicia en forma completa e imparcial, toda vez que sí emitió pronunciamiento en relación con las constancias presentadas por la Presidenta Municipal, mediante escrito de tres de diciembre de dos mil diecinueve, ya que primero hizo referencia a ellas:

- Copias certificadas de las impresiones de nóminas timbradas a nombre de Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, en su carácter de Regidores de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y de Desarrollo Social, respectivamente, del período comprendido de la primera quincena de enero a la segunda quincena de mayo de dos mil diecinueve.
- Dos comprobantes impresos de fichas de depósito bancario de BBVA Bancomer, por concepto de pago de dietas de la primera



quincena de junio a la segunda quincena de julio de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$16,000 (dieciséis mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

- Copias certificadas de las convocatorias a sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, a nombre de Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, en su carácter de Regidores de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y de Desarrollo Social, respectivamente.
- Acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

96. Además, trajo a colación otras constancias exhibidas por la propia Presidenta Municipal, las cuales tuvo por recibidas mediante acuerdo de veinticuatro de enero del año en curso,³¹ a saber:

- a) Los oficios 003/2020 y 004/2020, de siete de enero de dos mil veinte, por los cuales había convocado a los mencionados Regidores a la sesión de cabildo a celebrarse el siguiente ocho, y
- b) Dos estados de cuenta de nómina por el período comprendido del uno al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, uno a nombre de Luz María

³¹ Consultable a fojas 457 a 459 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente en que se actúa.

Manuel Guzmán, y el otro a nombre de Alberto Peza Toledo.

97. Una vez descritas todas las documentales aportadas por la Presidenta Municipal señaló lo siguiente:

- a)** Que de las mismas se advertía que solo había convocado a los Regidores de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y de Desarrollo Social, respectivamente, a dos sesiones de cabildo posterior al dictado de la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve, una el veintiuno de noviembre de igual anualidad, y la otra de ocho de enero de dos mil veinte; por tanto, determinó que no se encontraba justificado que los hubiera convocado con la periodicidad que establecía la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
- b)** Que no se apreciaba que los citados Regidores se encontraran desempeñado sus funciones como concejales de manera constante, por lo que debía realizar los actos tendentes a que llevaran a cabo sus actividades con normalidad.
- c)** Que eran insuficientes para tener por cumplido el pago de las dietas, ya que no se acreditaba que los multicitados Regidores hubieran recibido las cantidades que refería haber depositado mediante transferencias bancarias realizadas a las cuentas que había proporcionado, ya que



existía negativa expresa de los mismos, en el sentido de haber recibido tales cantidades.

98. En consecuencia, sostuvo que en el caso no se encontraba justificado que la Presidenta Municipal hubiera realizado actos eficaces para dar cumplimiento con la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil diecinueve, y que más bien había actuado de manera omisa y poco eficaz, pues a la fecha (veintisiete de febrero de dos mil veinte) no existían constancias que permitieran advertir su intención de cumplir con dicha sentencia, no obstante haber sido requerida personalmente; por lo tanto, se hacía efectivo el apercibimiento efectuado mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, consistente en una multa equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización (UMA), es decir, por el monto de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional).

99. De igual forma, como ya se mencionó con antelación, el Tribunal local sí se pronunció respecto de la petición relativa a la solicitud de información a la institución bancaria Banorte, considerando que la misma no era procedente, dando las razones para ello, las cuales son compartidas por esta Sala Regional.

100. Por las razones expuestas, no resulta procedente como lo pretende la actora, que esta Sala Regional lleve a cabo un estudio exhaustivo del caudal probatorio que

obra en el expediente JDC/94/2019, a fin de que tenga por cumplida la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, el ocho de agosto de dos mil diecinueve.

101.Lo anterior, en virtud de que el Tribunal local, como se analizó con antelación, ha efectuado el análisis de las probanzas remitidas por la Presidenta Municipal, mediante las cuales a su decir dio cumplimiento con la citada sentencia; sin embargo, a consideración de dicho órgano jurisdiccional, lo cual se comparte por esta Sala Regional, la aludida presidenta no ha realizado actos eficaces para dar cumplimiento con la misma.

102.Ciertamente, con independencia de que no se hubiese pedido el reporte a Banorte que la presidenta solicitó, lo cierto es que ella estaba en posibilidad de presentar documentación adicional que respaldara el pago que alegó había hecho, como lo son los comprobantes de las transferencias electrónicas que realizó, o las constancias de nómina mediante depósitos electrónico, lo que le hubiese permitido perfeccionar el valor probatorio de los estados de cuenta que presentó, de conformidad con la jurisprudencia I.6o.T. J/29 (10ª) de rubro: "SALARIO. LAS CONSTANCIAS DE NÓMINA MEDIANTE DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS, AUNQUE NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO COMO COMPROBANTES DE PAGO DE AQUÉL, SI LAS CANTIDADES CONSIGNADAS EN ELLAS COINCIDEN CON LAS QUE APARECEN EN LOS ESTADOS DE



CUENTA BANCARIOS BAJO EL CONCEPTO “PAGO POR NÓMINA” U OTRO SIMILAR”.³²

103. En este orden de ideas, se **confirma** el acuerdo plenario dictado el veintisiete de febrero de dos mil veinte, en el expediente JDC/94/2019.

104. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente respectivo sin mayor trámite.

105. Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio electoral respecto del acuerdo plenario dictado en el expediente JDC/94/2019, el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, por las razones precisadas en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo plenario emitido en el expediente JDC/94/2019, el veintisiete de febrero de dos mil veinte, en los términos precisados en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral de Oaxaca, así como a la Sala Superior

³² Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, TCC, 10ª época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, p. 2274.

de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**, anexando, para cada autoridad, copia certificada de la presente sentencia.

Por estrados físicos y electrónicos, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX> a la actora, toda vez que no señaló domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a todo interesado.

A la parte actora **personalmente**, por conducto del Tribunal Electoral local en auxilio a las funciones de esta Sala Regional, en cuanto le resulte posible conforme a las medidas sanitarias con motivo de la pandemia COVID-19.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada



con los trámites y sustanciación de este juicio, se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.